



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ponencia del Magistrado Dr. **EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ**

En el juicio por cobro de prestaciones sociales, que sigue la ciudadana **CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad n° V-10.337.073, contra la sociedad mercantil **CORP BANCA, C.A., BANCO UNIVERSAL**, inscrita ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 31 de agosto de 1954, bajo el n° 384, Tomo 2-B, el Tribunal Superior Cuarto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante decisión de 30 de enero de 2012, declaró sin lugar el recurso de apelación ejercido por la parte demandada, confirmando el fallo proferido por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de 7 de octubre de 2011, que declaró con lugar la demanda.

La parte actora se encuentra representada por los abogados Manuel Antonio Romero Salvati, Manuel Andrés Romero Amparan, Xamira Coromoto Goya Torres, Daniel José Sanoja Colmenares y Domingo Alberto Parilli Avilan, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 7.580, 107.058, 124.444, 122.235 y 144.709 respectivamente; y por la parte demandada siendo su representación los abogados José Ramón Sánchez, Ayleen Guédez; Francisco Álvarez, Karla Peña, Andreina Lusinchi, Manuel Polanco, Ana Cristina Conde, Cheily Chercia Sánchez, Andrés Sardi, Samantha Contreras, Rusbel María Nóbrega, María de los Ángeles Arrieta, María Mercedes

Blanco, Enrique Travieso y Christina Barrios, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 81.083, 98.945, 124.031, 123.501, 151.875, 165.477, 176.344, 120.583, 180.512, 186.221, 186.539, 187.691, 186.261, 150.418 y 180.107 en su orden.

Contra la decisión emitida por la Alzada, el 6 de febrero de 2012 la parte demandada anunció recurso de casación, una vez admitido fue remitido a esta Sala de Casación Social.

El 27 de febrero de 2012, se presentó por ante la Secretaría de esta Sala de Casación Social escrito de formalización, siendo que el 16 de marzo de 2012, se presentó escrito de contestación.

Recibido el expediente, el 1° de marzo de 2012, se dio cuenta en Sala designándose ponente al Magistrado Omar Alfredo Mora Díaz.

Mediante auto del 25 de enero de 2013, se dejó constancia que el 14 del mismo mes y año, tomaron posesión en sus cargos, los Magistrados Dr. Octavio Sisco Ricciardi, Dra. Sonia Coromoto Arias Palacios y la Dra. Carmen Esther Gómez Cabrera, previa convocatoria y juramentación por la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de haberse cumplido el período para el cual fueron designados los Magistrados Omar Alfredo Mora Díaz, Juan Rafael Perdomo y Alfonso Valbuena Cordero, de acuerdo con lo previsto en los artículos 264 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 38 y 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, quedando integrada de la siguiente manera: Magistrado Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez, Presidente; Magistrada Carmen Elvigia Porras de Roa, Vicepresidenta; el Magistrado Octavio Sisco Ricciardi y las Magistradas Sonia Coromoto Arias Palacios y Carmen Esther Gómez Cabrera.

Por auto del 25 de enero de 2013, se reasignó la ponencia al Magistrado Octavio Sisco Ricciardi.

El 11 de abril de 2014, de conformidad con la Resolución n° 2014-0002 de 13 de febrero de 2014, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, se crearon las Salas Especiales de esta Sala de Casación Social. En

consecuencia, quedó conformada la misma para este juicio por el Presidente y Ponente, Magistrado Octavio Sisco Ricciardi, y las Magistradas Mónica Maylen Chávez Pérez y Bettys Del Valle Luna Aguilera. Se designó secretario al Dr. Marcos Enrique Paredes y alguacil al ciudadano Rafael Arístides Rengifo.

Por auto de Sala de 15 de octubre de 2014, se fijó la celebración de la audiencia oral, pública y contradictoria para el día lunes 1º de diciembre de 2014, a las doce y veinte minutos de la tarde (12:20 p.m.), en sujeción a lo regulado por el artículo 173 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, siendo diferida por auto de 24 de noviembre de 2014 para el día miércoles 3 de diciembre de 2014, a las doce y veinte minutos de la tarde (12:20 p.m.).

El 2 de diciembre de 2014 en razón de no poder contar con el *quórum* reglamentario para la constitución de la Sala Especial Tercera, se suspende la celebración de la audiencia fijada en la presente causa.

Por cuanto el 29 de diciembre de 2014, tomaron posesión en sus cargos los Magistrados Dra. Mónica Gioconda Misticchio Tortorella, Dr. Edgar Gavidia Rodríguez, Dr. Danilo Antonio Mojica Monsalvo y la Dra. Marjorie Calderón Guerrero; designados el 28 de diciembre de 2014 por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela; se reconstituyó la Sala de Casación Social quedando conformada de la siguiente manera: Presidenta, Magistrada Carmen Elvigia Porras de Roa; Vicepresidenta, Magistrada Mónica Misticchio Tortorella; Magistrado Edgar Gavidia Rodríguez; Magistrado Danilo Antonio Mojica Monsalvo; Magistrada, Marjorie Calderón Guerrero.

El 12 de enero de 2015 se ordena pasar la presente causa a la Sala Natural.

Por auto de la misma fecha, se reasigna la ponencia al Magistrado Dr. Edgar Gavidia Rodríguez.

El 6 de febrero de 2015, se fijó la audiencia oral, pública y contradictoria para el 12 de marzo de 2015 a las diez y diez minutos de la mañana (10:10 a.m.), en sujeción a lo regulado por el artículo 173 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Asimismo, el 12 de febrero de 2015, en razón de la celebración de la sesión extraordinaria de Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, llevada a cabo el 11 del mismo mes y año, se procedió a designar a las nuevas autoridades de este máximo tribunal, quedando integrada la Sala de Casación Social de la siguiente manera: Magistrada Dra. Marjorie Calderón Guerrero, Presidenta; Magistrada Dra. Mónica Gioconda Misticchio Tortorella, Vicepresidenta; y los Magistrados Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa, Dr. Edgar Gavidia Rodríguez y Dr. Danilo Antonio Mojica Monsalvo, conservando la ponencia el magistrado Dr. Edgar Gavidia Rodríguez.

El 11 de marzo de 2015, se acordó diferir la audiencia para el día lunes 27 de abril de 2015, a las 10:10 a.m.

Celebrada la audiencia oral y habiendo esta Sala pronunciado su decisión de manera inmediata, pasa a reproducir la misma en la oportunidad que ordena el artículo 174 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, bajo las siguientes consideraciones:

DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por razones metodológicas, la Sala altera el orden en que fueron presentadas las denuncias, procediendo, por tanto, a resolver la tercera delación planteada en el escrito de formalización.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, denuncia la falsa aplicación del artículo 133 de Ley Orgánica del Trabajo (1997).

Arguye la formalizante que la recurrida sentenció con fundamento en la admisión de los hechos derivada de la incomparecencia de la parte demandada a la prolongación de la audiencia preliminar.

Aduce que la recurrida establece como cierto que el pago de cantidades de dinero en moneda extranjera de forma regular a través de depósitos por transferencias a cuentas bancarias de la demandante en el exterior, fueron

realizados por orden de la demandada, considerando que esta sólo debía desvirtuar el carácter salarial del pago efectuado partiendo de que esa condición viene determinada por el artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997).

Expone que la infracción ha sido determinante en el dispositivo del fallo, por cuanto de no haberse establecido como hecho cierto que los pagos en moneda extranjera reflejados en la cuenta de la actora fueron realizados por Corp Banca, C.A., Banco Universal, no se habría determinado el carácter salarial de los mismos y la incidencia en el recálculo de todos los beneficios económicos.

Para decidir la Sala observa:

Ha establecido la Sala que la falsa aplicación de la ley es una violación que consiste en una incorrecta elección de la norma jurídica aplicable, lo cual se traduce normalmente en una omisión de la norma jurídica que debió ser aplicada.

A los fines de resolver la denuncia formulada se cita un extracto de la sentencia recurrida que estableció:

En cuanto a las comisiones en forma regular y permanente pagadas de acuerdo a porcentajes variables aplicados por la empresa derivados de las actividades desarrolladas por la accionante en el ejercicio del cargo y las comisiones adicionales que de forma semestral, eran pagadas a través de depósitos por transferencias bancarias dirigidas a cuentas depositadas en el exterior del país, es preciso acotar que las mismas se tratan de conceptos laborales que de acuerdo con el artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo (las comisiones) constituyen salario por lo que la pretensión del actor no resulta contraria a derecho.

Ahora bien, la parte demandada objeta su procedencia bajo el fundamento que las mismas son conceptos exorbitantes y que en consecuencia tiene la carga de la prueba el actor, sin embargo, al no ser desvirtuada su procedencia como salario con las pruebas de la demandada, se impone tenerlo como admitido y devengado de forma regular y permanente, resultando su procedencia, con lo cual se declara sin lugar la apelación de la demanda confirmando la sentencia apelada en este punto. ASI SE DECIDE (sic).

De lo antes expuesto observa esta Sala que el *ad quem* erra, al señalar que las mencionadas comisiones se tienen como admitidas al no haber desvirtuado la demandada con elementos probatorios su procedencia como salario, cuando en realidad lo delatado por la demandada en la apelación era lo referente a la carga de la prueba que tenía la parte actora de probar la existencia de los pagos y que estos emanaban de Corp Banca, C.A., Banco Universal.

Respecto a carga de la prueba de los conceptos o pretensiones exorbitantes cuando existe incomparecencia de la parte demandada a la prolongación de la audiencia preliminar, esta Sala entre otras, en sentencia n° 365 de 20 de abril de 2010, correspondiente al caso *Nicolas Chionis Karistinu* contra la sociedad mercantil *Pin Aragua, C.A.*, estableció lo siguiente:

Ahora bien, en el caso de la inasistencia del demandado a la prolongación de la audiencia preliminar, el Juzgado de Sustanciación, Mediación y Ejecución, debe remitir el expediente al Juzgado de Juicio para que evacúe las pruebas promovidas y luego proceda a dictar el fallo que en derecho corresponda, teniendo por ciertos los hechos afirmados por el actor y cuya carga probatoria no le correspondan al mismo.

Por tanto, en los casos donde el trabajador alega circunstancias especiales y condiciones exorbitantes a las legalmente establecidas, le corresponderá al mismo la carga de la prueba; aún cuando opere la admisión de los hechos.

Respecto a lo ya establecido, constata esta Sala que el sentenciador de la recurrida, no eligió acertadamente el artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo para la resolución del presente asunto, por lo que incurrió en la falsa aplicación del mismo, pues dicha norma prevé un supuesto de hecho distinto al de autos.

En consecuencia, al constatar esta Sala que efectivamente, el sentenciador de la recurrida, incurrió en la falsa aplicación del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997), declara procedente la presente delación. Así se decide.

En razón de la anterior declaratoria, resulta inoficioso conocer las restantes delaciones formuladas en el recurso de casación formalizado por la

demandada, toda vez que de conformidad con el artículo 175 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, corresponde a esta Sala decidir el fondo de la presente controversia, lo que pasa a hacer en los siguientes términos:

DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Alega la parte actora que prestó servicios a Corp Banca, C.A., Banco Universal, desde el 6 de diciembre de 2000 hasta el 14 de octubre de 2009, cuando se retira voluntariamente del cargo de gerente de área; señala que le otorgaban 15 días de vacaciones más 1 adicional por cada año, 15 días de bono vacacional más 1 adicional por cada año, adicionalmente una bonificación anual denominada "*prima vacacional*" y 120 días de utilidades más 60 días de "*bono adicional de fin de año*" que le pagaban a partir de diciembre de 2007; aduce igualmente que le pagaban comisiones en forma regular y permanente más comisiones adicionales y semestrales; que le pagaban un "*bono por gestión*" en forma anual equivalente a 7 meses de salario; que al finalizar la relación laboral le cancelaron prestaciones que no incluyeron estos conceptos y sus incidencias; que devengó los salarios que discrimina en los folios 3 al 22 de la 1ª pieza; que por ello demanda al mencionado banco para que le pague la cantidad de Bs. 215.906,76 (Bs. 312.171,41 menos Bs. 96.264,65) por los siguientes conceptos: prestación de antigüedad con sus intereses prevista en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo; pago fraccionado de vacaciones 2009/2010; pago fraccionado de bono vacacional 2009/2010; pago fraccionado de utilidades y de "*bono adicional de fin de año*" 2009; vacaciones 2007/2008; pago fraccionado de "*bono de gestión*" 2009; diferencias de utilidades y de "*bono adicional de fin de año*" 2008 más intereses de mora e indexación.

PRUEBAS PROMOVIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Las instrumentales que aparecen en los folios 3 al 139, 143 al 159, 220 y 222 (anexos desde la letra "A" hasta la letra "D", "F" hasta la letra "H", letras "O" y "P") del cuaderno de pruebas n° 1, resultan impertinentes por cuanto demuestran hechos no discutidos por las partes, a saber: la existencia pretérita de la relación laboral, su forma de extinción y los salarios devengados por la demandante.

Las instrumentales que corren insertas a los folios 161 al 218 y 224 (anexos desde la letra "I" hasta la letra "N" y letra "Q") del cuaderno de pruebas n° 1, se observa que los mismos fueron desconocidos e impugnados por la parte contra quien se les opone.

En lo que respecta a la prueba identificada con la letra "N", fue promovida por la parte actora experticia a fin de constatar la veracidad de los correos electrónicos promovidos en copia simple, para que fuese realizada por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, constando sus resultados en los folios 19 al 27 de la segunda pieza del expediente, siendo las mismas impertinentes en virtud que nada aportan a la determinación de la veracidad de los correos electrónicos antes mencionados.

Las resultados de los requerimientos de informes promovidos por la actora no constan en autos y la promovente no insistió en su evacuación, por lo que nada habría que resolver al respecto.

En lo que respecta a las instrumentales insertas en los folios 141, 161 al 187, en su evacuación y control, la demandada no las exhibió, por ende se activa la consecuencia jurídica contenida en los artículos 10 y 82 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, adquiriendo así, pleno valor probatorio.

La accionada no cumplió con exhibir los originales de las copias que conforman los folios 117 al 139, 158, 159, 189 al 194 y 196 al 202, del cuaderno de pruebas n° 1, sin embargo, los contenidos de tales instrumentos fueron desestimados por resultar impertinentes por cuanto demuestran hechos no discutidos por las partes.

PRUEBAS PROMOVIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Las instrumentales que corren insertas a los folios 2, 3, 5, 6 y 134 al 189 (anexos "B", "C", "E-1", "I-11" al "I-36" y "J-1" al "J-30") del cuaderno de pruebas 2, se traducen en impertinentes por cuanto demuestran hechos no discutidos por las partes, a saber: la existencia pretérita, duración y forma de extinción de la relación de trabajo; que la empresa demandada pagó a la

demandante la cantidad de Bs. 96.264,65 por concepto de prestaciones legales y convencionales y que la accionante solicitara vacaciones de los períodos: 2000–2001, 2001–2002, 2002–2003, 2003–2004 y anticipos de prestaciones.

La comunicación que aparece en el folio 4 (anexo “D”) del cuaderno de pruebas n° 2, constituye original de documento privado que por no haber sido desconocido por la accionante en la audiencia de juicio, se aprecia conforme a los artículos 10 y 78 Ley Orgánica Procesal del Trabajo, como demostración que la accionada canceló prestaciones sobre la base de las convenciones colectivas de trabajo, pues en dicha documental se lee que las “*indemnizaciones de fuente convencional*” derivan “*de convenciones colectivas*”, lo cual es administrado con la liquidación cursante al folio n° 3 del cuaderno de pruebas n° 2 (marcado “C”), en la que también se puede leer que la misma comprende “*bonificaciones contractuales*”.

Los instrumentos que componen los folios 7 al 133 y del 190 al 199 (anexos desde la letra “F-1” hasta la letra “F-103”, “G-1” a la “G-8”, “H-1” a la “H-5”, “I-1” a la “I-10” y “K-1” a la “K-10”) del cuaderno de pruebas n° 2, se observa que los mismos fueron desconocidos e impugnados por la parte contra quien se les opone por ser copias simples.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con vista que la demandada no compareció a la prolongación de la audiencia preliminar, ni por sí ni por medio de apoderado alguno; operó respecto a ella el contenido de la sentencia n° 1300 proferida por esta Sala de Casación Social del 15 de octubre de 2004, (caso *Ricardo Alí Pinto contra Coca Cola FEMSA de Venezuela, S.A*), la cual estableció la admisión de los hechos de carácter relativo “*iuris tantum*” en relación a los hechos alegados por el demandante en su libelo, en cuanto no resulten contrarios a derecho las peticiones y no se desvirtúen con alguna prueba del proceso. Y así se deja establecido.

En el caso *sub iudice* se han dado los dos (2) supuestos exigidos en el artículo 131 Ley Orgánica Procesal del Trabajo para presumir la admisión de los hechos alegados por el demandante, es decir, la accionada no compareció a una de las prolongaciones de la audiencia preliminar y lo peticionado en cuanto al

pago de diferencias de prestaciones sociales no es contrario a Derecho por encontrarse amparado por normas constitucionales (artículos 89 numeral 2 y 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) referentes a la irrenunciabilidad de los beneficios laborales y al derecho que tiene todo trabajador a percibir prestaciones sociales que le recompensen la antigüedad en el servicio y lo amparen en caso de cesantía.

De allí que, teniendo la accionada la carga de probar que el “*bono de gestión*” carecía de carácter salarial porque no fue dado por el hecho de la contraprestación del servicio y que la convención colectiva 2006–2008 excluía a los gerentes de área; quedó evidenciado, contrario a lo señalado por la demandada, que ésta canceló prestaciones a la accionante según las convenciones colectivas de trabajo (folios 3 y 4 del cuaderno de pruebas n° 2), esta Sala considera no desvirtuados los hechos que al respecto alegara la accionante, teniendo como cierto, por la presunción de admisión de hechos impuesta en el artículo 131 Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que prestó servicios a la reclamada durante 8 años, 10 meses y 8 días (desde 6 de diciembre de 2000 al 14 de octubre de 2009); que se retira voluntariamente del cargo; que le otorgaban 15 días de vacaciones más 1 adicional por cada año; 15 días de bono vacacional más 1 adicional por cada año, más una bonificación anual denominada “*prima vacacional*” (de fuente convencional) y 120 días de utilidades más 60 días de “*bono adicional de fin de año*” (admitido por la demandada que este era de fuente convencional) que le pagaban a partir de diciembre 2007; señala igualmente la actora que le pagaban comisiones en forma regular y permanente (las cuales fueron demostradas tal como consta en los folios 141, 161 al 187 del cuaderno de pruebas n° 1); así como el “*bono por gestión*” en forma anual equivalente a 7 meses de salario y que devengó los salarios que especifica en el contexto libelar.

De igual forma, el concepto denominado 9 días de vacaciones 2007/2008, fue reconocido por la parte demanda que se adeudaba, en el pago de prestaciones sociales inserta en el folio 3 del cuaderno de pruebas n° 2.

En lo que respecta a las comisiones denominadas “*adicionales*”, pagadas en moneda extranjera a través de transferencias bancarias en el exterior, esta Sala aunque determina que su solicitud por parte de la actora estaba ajustada

a derecho, debe darles a las mismas la categoría de petición exorbitante, por ende la actora tenía la carga de demostrar la existencia de las mismas, lo cual no fue acreditado en autos, por lo que este concepto debe declararse improcedente. Así se establece.

Por tanto, esta sala pasa al análisis de los conceptos reclamados:

1. Prestación de antigüedad con sus intereses previstos en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997).

Se establece el pago de 597 días de prestación de antigüedad con sus días adicionales establecidos en el artículo 108 [literal c del párrafo primero] de la Ley Orgánica del Trabajo (1997), que se computan de la siguiente manera:

Período.	Días.
2000-2001	45
2001-2002	62
2002-2003	64
2003-2004	66
2004-2005	68
2005-2006	70
2006-2007	72
2007-2008	74
2008-2009	76
TOTAL	597

Así las cosas, se impone el cálculo de 597 días de prestación de antigüedad con sus días adicionales sobre la base de los salarios integrales de cada mes que aparezcan en el contexto libelar (folios 3 al 22 de la 1ª pieza) como percibidos por la parte actora en esas oportunidades, debiendo excluir los montos

correspondientes a “*comisiones USD. Calculadas en bsf. A 2,15*” (folios 21 y 22), que se refieren a las comisiones “*adicionales*”.

Respecto a la antigüedad, la misma será calculada conforme al artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997), esto es, 5 días por mes, más dos días adicionales por cada año de servicio, a partir del segundo año.

Tales cálculos se efectuarán a través de una experticia complementaria del fallo, a realizar por un único experto nombrado por el Tribunal de Ejecución, y quien se registrará por los parámetros señalados.

De igual manera, se condena el pago de los intereses sobre las prestaciones sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, literal c) de la Ley Orgánica del Trabajo (1997), para lo cual el experto deberá tomar en cuenta las tasas de interés sobre prestaciones sociales fijadas por el Banco Central de Venezuela para cada periodo correspondiente.

2) Pago fraccionado de vacaciones 2009/2010; pago fraccionado de bono vacacional 2009/2010; vacaciones 2007/2008; pago fraccionado de utilidades y de “*bono adicional de fin de año*” 2009; pago fraccionado de “*bono de gestión*” 2009 y diferencias tanto de utilidades como de “*bono adicional de fin de año*” 2008.

Como la entidad bancaria demandada no demostró haber cancelado estos conceptos tomando en cuenta los salarios señalados por la actora, se condena el pago de:

-19,16 días por concepto de vacaciones fraccionadas 2009/2010 (en atención a lo solicitado por el actor en su libelo de la demanda), los cuales se pagarán con el salario normal promedio percibido por la trabajadora en el año inmediatamente anterior al término de la relación de trabajo;

-27,5 días por concepto de bono vacacional fraccionado 2009/2010, los cuales se pagarán con el salario normal promedio percibido por la trabajadora en el año inmediatamente anterior al término de la relación de trabajo;

- 9 días por concepto de vacaciones pendientes 2007/2008, los cuales se pagarán con el salario normal promedio percibido por la trabajadora en el año inmediatamente anterior al término de la relación de trabajo;

- 135 días por concepto de utilidades y de “*bono adicional de fin de año*” fraccionado 2009, los cuales se pagarán con el salario integral promedio (excluyendo la alícuota de utilidades) percibido por la trabajadora en el año correspondiente, en concordancia con el único aparte del Parágrafo Segundo del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997);

- 175 días por concepto de “*bono de gestión*” fraccionado 2009, los cuales se pagarán con el salario normal promedio percibido por la trabajadora en el año inmediatamente anterior al término de la relación de trabajo.

-A fin de determinar el monto correspondiente a la diferencia por concepto de utilidades y “*bono adicional de fin de año*” 2008 se ordena al experto calcular el pago de 180 días, el cual se realizará con el salario integral promedio del año 2008 (excluyendo la alícuota de utilidades), en concordancia con el único aparte del Parágrafo Segundo del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997), debiéndole descontar al monto que resulte del cálculo anterior la cantidad de Bs. 48.557,61, reconocida por la parte actora en el libelo de la demanda que fue pagado por la accionada en el 2008 por estos conceptos.

Todos los conceptos aquí condenados serán calculados a través de una experticia complementaria del fallo, a realizar por un único experto nombrado por el Tribunal de Ejecución, quien para la determinación de los salarios deberá tomar los salarios que aparezcan en el contexto libelar (folios 3 al 22 de la 1ª pieza) como percibidos por la parte actora en esas oportunidades, debiendo excluir para la determinación del salario los montos correspondientes a “*comisiones USD. Calculadas en bsf. A 2,15*” que se refieren a las comisiones “*adicionales*” (folios 21 y 22), corresponde además deducir al monto total condenado, la cantidad de Bs. 96.264,65, cantidad ésta que fue cancelada por la demandada a la parte actora al finalizar la relación laboral (folios 3 y 4 del cuaderno de pruebas n° 2) y solicitado por la accionante, en el libelo de la demanda, su exclusión del monto total adeudado.

En conformidad con lo previsto en el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y la jurisprudencia de esta Sala de Casación Social, se condena el pago de los intereses de mora de todos los conceptos laborales que fueron declarados procedentes, los cuales serán calculados con base a la tasa fijada por el Banco Central de Venezuela. Los mismos serán estimados mediante experticia complementaria del fallo rigiéndose para la realización de la misma por los siguientes parámetros: 1) será realizada por un solo experto designado por el Tribunal Ejecutor; 2) serán calculados sobre las cantidades condenadas, desde la fecha en la cual terminó la relación de trabajo el 14 de octubre de 2009, hasta el efectivo pago, calculados sobre las tasas de interés fijadas por el Banco Central de Venezuela, según lo dispuesto en el artículo 108, literal c) de la Ley Orgánica del Trabajo, y 3) para el cálculo de los enunciados intereses de mora no operará el sistema de capitalización de los mismos ni serán objeto de indexación.

De igual forma, se ordena la indexación o corrección monetaria, mediante la realización de una experticia complementaria del fallo, para lo cual el perito designado deberá tomar en consideración que, con relación a la suma ordenada a pagar por concepto de prestación de antigüedad, el cómputo de la indexación debe hacerse desde la fecha de finalización de la relación laboral el 14 de octubre de 2009, mientras que para el resto de los conceptos, deberá tomar como inicio del período a indexar la fecha de notificación de la demandada el 19 de octubre de 2010 y deberá computarla hasta que se realice el pago efectivo, debiendo tomar en cuenta los indicadores oficiales del Índice del Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, emanados del Banco Central de Venezuela, y excluyendo de dicho cómputo, los lapsos en los cuales la causa se hubiere paralizado por acuerdo entre las partes o por motivos no imputables a ellas, como caso fortuito o fuerza mayor, vacaciones judiciales, paros o huelgas tribunalicias.

En caso de no cumplimiento voluntario de lo dispuesto en el presente fallo, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo competente, aplicará lo preceptuado en el artículo 185 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, procediendo el pago de intereses de mora sobre la cantidad condenada, los cuales serán calculados a la tasa de mercado vigente, fijada por el Banco Central de Venezuela para los intereses sobre prestaciones sociales y correrán desde la

fecha de ejecución hasta el pago efectivo; igualmente procederá la corrección monetaria sobre la cantidad condenada, la cual deberá ser calculada tomando en cuenta el período indicado.

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: CON LUGAR** el recurso de casación anunciado y formalizado por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior Cuarto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 30 de enero de 2012. **SEGUNDO: ANULA** la decisión impugnada. **TERCERO: PARCIALMENTE CON LUGAR** la acción intentada por la ciudadana Carmen Alicia Rodríguez Hernández, contra la sociedad mercantil Corp Banca, C.A., Banco Universal.

No hay condenatoria en costas, dada la naturaleza de la presente decisión.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Circunscripción Judicial *supra* mencionada, a los fines consiguientes. Particípese de esta remisión al Juzgado Superior de origen antes mencionado, todo de conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

No firman la presente decisión la Presidenta de esta Sala Magistrada Dra. Marjorie Calderón Guerrero y la Magistrada Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa, por no asistir a la audiencia por motivos justificados.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil quince. Años 205° de la Independencia y 156° de la Federación.

La Presidenta de la Sala,

MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

Vicepresidenta,

La-

Magistrada,

MÓNICA MISTICCHIO TORTORELLA

Magistrado Ponente,

CARMEN ELVIGIA PORRAS DE ROA

Magistrado,

EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ

DANILO ANTONIO MOJICA MONSALVO

El Secretario,

MARCOS ENRIQUE PAREDES

R.C. N° AA60-S-2012-000236
Nota: Publicada en su fecha a

El Secretario,